



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA -MAGDALENA**

Santa Marta, siete (7) de Abril de dos mil veintiuno (2021). -

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: ALONSO FORWARDING S.A.S.

DEMANDADO: C.I. SIERRA MAR INTERNACIONAL S.A.S.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2021-00048-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Observa delanteriormente este despacho que el libelo asignado por reparto, fue conocido en primer momento por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto de calenda 13 de Diciembre de 2019, declinó de su conocimiento aduciendo que la competencia para la tramitación y resolución del mismo se encontraba en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad con arreglo de lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Pues bien, auscultado en detalle el escrito genitor, encuentra esta judicatura que el clamor jurisdiccional de la accionante se encuentra circunscrito a obtener principalmente la declaratoria de existencia de un contrato de servicios de apoyo de comercio internacional suscrito con la demandada, a fin de que, una vez declamado lo anterior, se reconozcan y cancelen unas sumas de dineros contenidas en facturas por concepto de los servicios y gestiones prestadas.

Ante ello, atendiendo a la naturaleza del juicio incoado y al domicilio que registra la demandada en este asunto, el despacho en aplicación de las disposiciones que orientan la competencia territorial, concretamente las establecidas en los numerales 1 y 5 del artículo 28 del C.G.P., avocará el conocimiento de la presente demanda.

2.- Pasando entonces a la revisión del memorial demandatorio, detecta de entrada el juzgado varios defectos que llevan a su inadmisión, los cuales se exponen a continuación:

- No se indicó la dirección de notificación electrónica, de las partes, sus representantes o apoderado tal y como lo establece el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

- No determinó la cuantía del proceso, tal y como lo establece el numeral 9 del artículo 82 C.G.P.

- No se acompañó la constancia de haberse enviado por medio electrónico al demandado copia de la demanda y sus anexos tal y como lo consagra el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)” (Negrita fuera de texto).

Según lo anterior y conforme lo previsto en el artículo 90 del Compendio Procesal, se procederá a inadmitir la demanda, otorgándole al extremo promotor de la causa un término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente causa declarativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones esgrimidas en la considerados de esta decisión.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora OLGA AMPARO ESPEJO, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez.



MIGUEL QUIROZ CANTILLO